



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA FERIA

11597/2020

MOROZKOVA, NATALIA c/ ANSES Y OTROS s/AMPAROS Y SUMARISIMOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA SIMPLE

Buenos Aires, de enero de 2021.-

AUTOS Y VISTOS:

1. Que la parte actora solicita la habilitación de la feria judicial para continuar con el trámite de las presentes actuaciones, las que se encuentran en estado de dictar sentencia definitiva en relación a la pretensión deducida en la demanda consistente en ordenar a la Administración Nacional de la Seguridad Social el otorgamiento del Ingreso Familiar de Emergencia (IFE).

Funda la solicitud en lo dispuesto en el art. 153 del C.P.C.C.N. y art. 4 del Reglamento para la Justicia Nacional, alegando la extrema situación de vulnerabilidad económica en la que se encuentra dado que es una mujer migrante actualmente desempleada y no percibe ningún beneficio social ni subsidio que le permita satisfacer sus necesidades básicas de alimentación y salud.

2. Que en orden a la solicitud formulada, dispone el art. 4 del R.J.N. que en enero los tribunales nacionales de feria despacharán los asuntos que no admitan demoras. Por su parte el art. 153 del C.P.C.C.N. establece que a petición de parte o de oficio, los jueces y tribunales deberán habilitar días y horas, cuando se tratase de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes.

Por su parte la jurisprudencia ha señalado que “la solicitud de habilitación de la feria judicial está restringida a supuestos de verdadera y comprobada urgencia, como son aquellos casos que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados los derechos para cuya tutela se requiere la protección jurisdiccional, gozando la autoridad de feria de amplia potestad para determinar su procedencia (Conf. C.N.A.S.S., Sala de Feria, “Belcar S.A.”, sent. del 11-01-95), y que “la habilitación de feria debe acordarse ante circunstancias que ocasionen evidente perjuicio. Así, quien pretende la habilitación, debe especificar qué lesión ha sufrido o qué daño podría, eventualmente, sufrir en sus bienes” (Conf. C.F.S.S., Sala de Feria, “Hernández, Elio Rubén c/Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional y otro s/acción meramente declarativa”, expte. N° 64.541/08, sent. del 14-01-09).

Asimismo se ha sostenido que “la habilitación del feriado judicial funciona a los efectos de asegurar el futuro ejercicio de un derecho o el cumplimiento de medidas ya decretadas, a condición de que existan reales razones de urgencia emanadas de la propia naturaleza del caso que así lo justifiquen, debiéndose tener presente que no es causa legítima a tal fin, la premura que un asunto pueda tener para el interés particular del litigante ni el obvio perjuicio que trae aparejada la paralización de las actividades judiciales” (Conf. C.N.A. en lo Civil, Sala L, “Zambrano, Luis María c/Peticaro, Carlos y Otros s/ejecución de alquileres”, sent. del 22-04-94). Finalmente se ha señalado que “las razones de urgencia que autorizan la habilitación de la feria judicial (a las que el art. 4 del R.J.N. denomina ‘asuntos que no admiten demora’), son aquellas que entrañan un riesgo previsible e inminente de verse frustrados determinados derechos en el caso de no prestarse el servicio jurisdiccional a quien lo requiere dentro del



período de receso tribunalicio cuando, por la naturaleza misma de la situación que se plantea, la prestación de ese servicio no puede aguardar a la reanudación de la actividad ordinaria” (Conf. C.N.A.C.A.F., Sala de FERIA, “S.A. de Exportaciones Sud-Americana S.A.D.E.S.A. c/D.G.I. s/amparo ley 16.986, sent. del 05-01-06).

3. En tales condiciones, considerando particularmente el estado procesal de la causa ya señalado en los presentes, no se advierte que las razones alegadas puedan formar convicción acerca de la existencia de algún supuesto de verdadera y comprobada urgencia que podría suponer un riesgo cierto e inminente de ver frustrado su derecho que justifique la habilitación de la feria judicial que habrá de concluir el día 31 de enero del corriente.

Por tales consideraciones y demás argumentos expuestos por el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal que esta Sala de FERIA comparte y da por reproducidos por razones de brevedad, es que procede el rechazo de la solicitud formulada.

Por lo precedentemente expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Representante del Ministerio Público, el Tribunal, RESUELVE: 1) Rechazar la solicitud de habilitación de la feria judicial correspondiente al mes de enero de 2021. 2) Regístrese y notifíquese.-

ADRIANA C. CAMMARATA
JUEZ DE CAMARA
DE FERIA

JUAN A. FANTINI ALBARENQUE
JUEZ DE CAMARA
DE FERIA

SEBASTIAN E. RUSSO
JUEZ DE CAMARA
DE FERIA

ANTE MI: DIEGO ALLIEVI
SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA FERIA

Fecha de firma: 13/01/2021

Firmado por: ADRIANA CLAUDIA CAMMARATA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO ALLIEVI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JUAN A FANTINI ALBARENQUE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN EDUARDO RUSSO, JUEZ DE CAMARA



#34775682#278258105#20210112132202268